



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0169/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 14-00139, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el día 12 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por los señores Rafael Antonio Rivas García, Luis Manuel Cortés, Néstor Francisco Segura, José de los Santos Segura y Rifo Alfonso Batista Félix, en contra del ing. Miguel Ángel Segura y Arturo González, síndico y tesorero del Ayuntamiento municipal de Fundación.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, Miguel Ángel Segura y Arturo González, mediante escrito depositado por ante la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por ante este tribunal, el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión en contra de la sentencia descrita anteriormente. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 370-2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA buena y válida EN LA FORMA, la presente ACCION COSNTITUCIONAL DE AMPARO, intentada por los señores RAFAEL ANTONIO RIVAS GARCIA, LUIS MANUEL CORTES, NESTOR FRANCISCO SEGURA, JOSE DE LOS SANTOS SEGURA Y RIFO ALFONSO BATISTA FELIZ, en contra del ING. MIGUEL ANGEL SEGURA Y ARTURO GONZALEZ, Sindico y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Fundación; por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ORDENA, a los señores ING. MIGUEL ANGEL SEGURA Y ARTURO GONZALEZ, en su calidades de Alcalde y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Fundación; a la ENTREGA inmediata de los siguientes documentos: a) Copia de presupuestos de construcción de obras de Agosto del 2010 a Marzo del 2014; b) Copia de Presupuestos de gastos e ingresos del 2010 hasta Abril del 2014; c) Copia de la nómina de los años del 2010 al 2014, incluyendo la nómina de ayuda; d) Las actas de secciones del Consejo de Agosto del 2010 hasta Abril del 2014; e) Copia de solicitud de fecha 01 de Diciembre del año 2013; TERCERO: RECHAZA conclusiones incidentales y de fondo presentadas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por la razones antes expuestas; CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas, según lo dispone Art. 66 de la Ley 137-11, que establece el Recurso de Amparo.

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acción de amparo y, para justificar su decisión, dio los motivos siguientes:

5.- El artículo 69 de la Constitución Dominicana establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas;

6.- El artículo 16 de la ley 200-04, de libre acceso a la información, establece: La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el Artículo 30 de la presente ley”.

7.- El artículo 87, párrafo 2, de la misma ley establece: Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En la página 2 y 3 del Escrito de Objeción donde se refiere a la prueba testimoniales y escrita los demandantes presentan como medio de prueba las declaraciones del señor FIRO ALFONSO BATISTA FELIZ (quien es un solicitante), FAUSTINO SEGURA, como la solicitud del presupuesto: a) Copia del presupuesto de ingreso y gastos de Agosto del 2010 hasta Diciembre del 2013. b) Presupuesto de Obras ejecutadas durante los años Agosto del 2010 hasta Diciembre 2013. c) Las nóminas de los años Agosto 2010 hasta Diciembre de 2013, incluyendo la Nómina de Ayuda. d) Las actas de Sesiones del consejo de Regidores del ayuntamiento desde Agosto 2010 hasta diciembre del 2013 y establecen que con esta solicitud los munícipes de fundación

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenden saber el uso que se le está dando a los recursos del ayuntamiento.

b. A partir del 04/12/2013 en que fue depositada la instancia de solicitud de entrega de documentos a la secretaria del ayuntamiento municipal de fundación, el cual contaba con un plazo de 15 días para la entrega de los mismos hasta el día 24/04/2014, en que fue hecho el recurso de amparo han transcurrido cuatro (4) meses y cinco días, por lo que dicha acción hubiese prescrito”.

c. Los señores RAFAEL ANTONIO RIVAS GARCIA; LIC. VITERBO BATISTA VARGAS; NESTOR FRANCICO SEGURA; FIRO ALFONSO BATISTA FELIZ; LIC. LUIS MANUEL CORTES; NARCIZO FIGUEROA SUBERVI Y JOSE DE LOS SANTOS SEGURA, no explicaron en la instancia los motivos de para que requerían dichos documentos, a un exigiéndole que establezcan para que lo requieran ya que se observó que dicha instancia estaba depositada en el escrito de objeción a la querrela interpuesta por el ING. MIGUEL ANGEL SEGURA, al señor RAFAEL ANTONIO RIVAS GARCIA, por lo que la instancia no cumplido en el art. 7 literal (d) de la Ley 200-04 de libre acceso a la información, la cual la hace inadmisibile”.

d. En virtud de lo establece el artículo 28 de la ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el plazo para interponer el recurso es de 15 días del plazo para los documentos solicitados y 15 días posterior para la intimación de entrega y la acción interpuesta fue realizada cuatro meses, más de 90 días vencido dicho plazo”.

e. En relación a la ley 137-11 del Tribunal Constitucional en lo que se refiere al artículo 107 párrafo “1” que establece un plazo de sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) días, al vencimiento de los plazos de los quince días, El Recurso fue interpuesto después de los Tres meses y quince días luego de haber pasado el plazo establecido, por lo que esta ventajosamente prescrito, para interponer una acción de amparo”.

f. *Si se observa la fecha en que fue hecha la solicitud de entrega de documentos y el tiempo transcurrido para la interposición del recurso de amparo solicitando la entrega de los documentos antes señalados se puede deducir, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la ley 200-04 de libre acceso a la información pública y el artículo 107 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal y de los procedimientos constitucionales se puede deducir que los solicitantes no tenían un interés legítimo de saber el destino que se le está dando en fundación sino por el contrario su único interés es neutralizar o suspender el conocimiento de la querrela por difamación e injuria”.*

g. *En la objeción de la querrela, los señores le están solicitando al juez apoderado de la querrela a que proceda a acoger la instancia de solicitud y ordene la entrega de los documentos señalados, por los que existe un tribunal apoderado, como es el caso de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del distrito Judicial de Barahona”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 370-2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), el cual se encuentra depositado en el expediente.

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los que se describen a continuación:

1. Sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 370/2014, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo, instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el conflicto se genera en ocasión de que, en diciembre de dos mil trece (2013), fue depositada ante la tesorería y secretaría del Ayuntamiento Municipal de Fundación, provincia Barahona, una instancia mediante la cual se solicitaba la entrega de informaciones consideradas públicas, solicitud a la cual no se obtemperó.

Ante tal situación, los señores Rafael Antonio Rivas García, Luis Manuel Cortés, Néstor Francisco Segura, José de los Santos Segura y Firo Alfonso Batista Félix incoaron una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el juez apoderado ordenara “la entrega inmediata de los documentos solicitados”. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de entrar en los aspectos de fondo, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la ley que rige la materia, requisito que analizaremos en los párrafos que siguen:

a. El referido artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo que ha venido realizando respecto al derecho de acceso a la información pública.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, los señores Rafael Antonio Rivas García, Viterbo Batista Vargas, Néstor Francisco Segura, José de los Santos Segura, Luis Manuel Cortés, Narciso Figueroa Suberví y Firo Alfonso Batista Félix, le han requerido al tesorero del Ayuntamiento del municipio Fundación, provincia Barahona,

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia de los siguientes documentos: a) Solicitud del presupuesto de ingresos y gastos de agosto 2010 hasta diciembre 2013; b) Presupuestos de obras ejecutadas durante los años agosto del 2010 hasta diciembre del 2013; c) La nómina de los años agosto del 2010 hasta diciembre del 2013 incluyendo la nómina de ayudas; d) Las actas de sección del Consejo de Regidores del Ayuntamiento desde el mes de agosto del 2010 hasta diciembre del 2013.

b. La referida solicitud no ha sido satisfecha por la indicada institución, que sostiene, para justificar su actitud, que las personas que hacen la reclamación, lo que pretende es utilizar las informaciones requeridas en un proceso penal que está en curso, es decir, que carecen de un interés legítimo. Por otra parte, alega, en el orden procesal, que la acción de amparo es inadmisibles por extemporánea, ya que fue incoada después de haberse agotado el plazo de 60 días previsto en la ley que rige la materia.

c. Según afirman los recurrentes, la solicitud de referencia fue hecha el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) y la acción se incoó el veinticuatro (24) de abril del mismo año. Ciertamente, consta en el expediente una instancia del requerimiento de entrega de la información en la cual se indica que fue recibida el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013). Sin embargo, en relación con la acción de amparo solo se indica en la sentencia que la misma fue notificada el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), mediante el acto de alguacil notificado por Rafael D. Méndez Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Fundación. De manera que, ante la ausencia de información respecto de la fecha de la acción, no es posible determinar si la misma fue incoada fuera de plazo.

d. En todo caso, el medio de inadmisión no procede, independientemente de que la acción se haya incoado después de vencido el plazo de los 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, ya que constituye un

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente reiterado de este tribunal que dicho plazo es continuo, en el sentido de que no empieza a correr mientras se mantenga la violación invocada, como ocurre en la especie (véase las sentencias TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre; TC/0257/13, del 17 de diciembre y TC/0367/14, del 23 de diciembre). Por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, como al efecto se rechaza.

e. En este mismo sentido, oportuno es destacar que, previo a la interposición de la acción de amparo, los accionantes hicieron gestiones administrativas para que la institución pública de referencia cumpliera con su obligación y, de esta forma cesara la violación que se le imputa. Evidencia de lo anterior lo constituye la comunicación del primero (1ro.) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual se encuentra depositada en el expediente.

f. Para responder el alegato relativo a la ausencia de interés legítimo de que adolece el accionante en amparo, procederemos al análisis de los textos esenciales que rigen la materia. En este orden, en el artículo 1 de la Ley núm. 200-04, se establece que todas las personas tienen derecho a recibir de las instituciones que administran recursos públicos informaciones completas veraces y oportunas. Como se observa, en el referido texto no se exige que el ciudadano demuestre un interés legítimo; la única condición prevista es la personal, de lo cual resulta que cualquier persona está habilitada para exigir el suministro de informaciones públicas.

g. En este mismo sentido, es oportuno destacar que las limitaciones al derecho de acceso a la información pública contempladas en la ley son las que se indican en el artículo 2, texto según el cual la información pública solicitada no se suministrará cuando afecte a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Una cuestión no menos relevante es el hecho de que las instituciones que administran recursos públicos deben mantener informadas a todas las personas de las actividades que realicen y que impliquen la erogación de dineros públicos. En efecto, según el artículo 5 de la referida ley “Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas páginas *web*”. De lo anterior resulta que las instituciones públicas no deben esperar que el ciudadano les solicite la información pública, sino que deben mantenerla disponible y al alcance de la ciudadanía.

i. El derecho de acceso a la información pública no puede condicionarse a que se demuestre un interés legítimo, como lo pretenden los recurrentes, porque de la satisfacción de este derecho depende el cumplimiento del deber fundamental que tienen los ciudadanos de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, tal y como se establece en el artículo 75 de la Constitución. En este sentido, hay que presumir que todas las personas que habitan en un país determinado tienen interés en acceder a las informaciones de carácter público.

j. En este orden, este tribunal, mediante la sentencia TC/0062/13, del 17 de abril de 2013, decidió anular la sentencia recurrida, porque el juez que la dictó condicionó la entrega de la información a que el solicitante demostrara que tenía un interés. En efecto, en la indicada sentencia se indicó lo siguiente: *“El tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión interpretó incorrectamente el artículo 18 de la referida Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, ya que condicionó la entrega de la nómina de una institución pública a que el solicitante demostrare que perseguía un interés público. En tal sentido, procede, en la especie, anular la indicada decisión”*.

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el presente caso, no existen razones que justifiquen la negativa a entregar la documentación requerida por los accionantes y ahora recurridos, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

l. En lo que concierne a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida contenida en el mismo recurso, este tribunal considera que carece de objeto referirse a la misma, tomando en cuenta que el referido recurso se va a rechazar. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez,

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la Sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los señores Miguel Ángel Segura y Arturo González, objeto de esta decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Miguel Ángel Segura y Arturo González; y a los recurridos, señores Rafael Antonio Rivas García, Viterbo Batista Vargas, Néstor Francisco Segura, José de los Santos Segura, Luis Manuel Cortés, Narciso Figueroa Suberví Y Firo Alfonso Batista Félix.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea acogida de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0169/15. Expediente núm. TC-05-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Miguel Ángel Segura y Arturo González contra la sentencia núm. 14-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).